

Para el desarrollo y ejecución de la instalación, el titular de la misma deberá seguir los trámites señalados en el capítulo 4.º del Decreto 2617/1966.

Burgos, 26 de junio de 1975.—El Delegado provincial, Jesús Gayoso Alvarez.—12.259-C.

17545 *RESOLUCION de la Delegación Provincial de Oviedo por la que se autoriza y declara la utilidad pública en concreto de la instalación eléctrica que se cita.*

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente número 36.947, incoado en esta Delegación Provincial a instancia de «Ercoa, S. A.», con domicilio en General Yagüe, 4, Oviedo, solicitando autorización y declaración de utilidad pública a los efectos de la imposición de servidumbre de paso de la instalación eléctrica cuyas características técnicas principales son las siguientes:

Línea eléctrica aérea de baja tensión, a 220 V. en cable trenzado de 35 milímetros cuadrados de sección, de 89 metros de longitud, para suministro de energía eléctrica a la vivienda de doña Concepción Bejega Corte, en Pola de Laviana. Atraviesa terrenos propiedad de don Constantino Canteli González, don José María García Canteli, don Luis Zapico García y herederos de Vicentina Martínez Rodríguez. Emplazamiento: Pola de Laviana.

Objeto: Servicio público.

Esta Delegación Provincial, en cumplimiento de lo dispuesto en los Decretos 2617 y 2619/1966, de 20 de octubre; Ley 10/1966, de 18 de marzo; Decreto 1775/1967, de 22 de julio; Ley de 24 de noviembre de 1939; Reglamento de Líneas Eléctricas de Alta Tensión de 28 de noviembre de 1968; Reglamento de Estaciones Transformadoras y Centrales de 23 de febrero de 1949 y la Orden ministerial de 1 de febrero de 1968, ha resuelto:

Autorizar la instalación eléctrica solicitada.

Aprobar el proyecto, concediéndose un plazo de tres meses para su puesta en servicio.

Declarar la utilidad pública de la misma, a los efectos de la imposición de la servidumbre de paso, en las condiciones, alcance y limitaciones que estableció el Reglamento de la Ley 10/1966, aprobado por Decreto 2619/1966.

Para el desarrollo y ejecución de la instalación el titular de la misma deberá seguir los trámites señalados en el capítulo IV del Decreto 2617/1966.

Oviedo, 9 de julio de 1975.—El Delegado provincial.—3.225-D.

MINISTERIO DEL AIRE

17546 *ORDEN de 9 de julio de 1975 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia que se cita, dictada por el Tribunal Supremo.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo entre don Gerardo Zúñiga Varona, don Emilio Gómez Sanz, don Luciano Ron Valea, don Carlos Almarzo Mata, don Jaime Castejón Chacón, don Rafael Azcárraga Servet, don Jesús García del Río, don José Luis Gómez Velasco y don Pedro Serrano Moltó, Funcionarios de Meteorología, como demandantes, y la Administración General del Estado, como demandada, sobre impugnación de Resolución del Consejo de Ministros de 18 de febrero de 1972, que no admitió los recursos de reposición formulados por los recurrentes, contra el Decreto 2388/1971, de 17 de septiembre, por el que se aprobaba el Reglamento de dicho Servicio, por haber sido interpuestos una vez transcurrido el plazo legal para ello, se ha dictado sentencia con fecha 21 de mayo de 1975, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Gerardo Zúñiga Varona, don Emilio Gómez Sanz, don Luciano Ron Valea, don Carlos Almarzo Mata, don Jaime Castejón Chacón, don Rafael Azcárraga Servet, don Jesús García del Río, don José Luis Gómez Velasco y don Pedro Serrano Moltó, contra Resolución del Consejo de Ministros de fecha dieciocho de febrero de mil novecientos setenta y dos, que declaró inadmisibles por haber sido interpuestos una vez transcurrido el plazo legal para ello contra los recursos de reposición que formularon contra el Decreto dos mil trescientos ochenta y ocho/mil novecientos setenta y uno, de diecisiete de septiembre, acto administrativo que por no aparecer contrario a derecho, debemos declarar y declaramos válido y subsistente sin hacer especial imposición de costas

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 9 de julio de 1975.

CUADRA

Excmo. Sr. General Subsecretario del Aire.

17547 *ORDEN de 9 de julio de 1975 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia que se cita, dictada por el Tribunal Supremo.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo entre don Alberto Sanzo Herrero, Funcionario del Cuerpo General Administrativo, como demandante, y la Administración General del Estado como demandada, sobre impugnación de resoluciones de este Ministerio de 8 de mayo y 28 de octubre de 1971, que denegaron al recurrente su petición de reconocimiento de tiempo de servicio a efectos de cómputo de trienios, se ha dictado sentencia con fecha 17 de junio de 1975, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Alberto Sanzo Herrero y sin especial pronunciamiento en cuanto a costas, debemos declarar y declaramos ajustadas a derecho, las resoluciones del Ministerio del Aire de ocho de mayo y veintiocho de octubre de mil novecientos setenta y uno, denegatorias del cómputo a efectos de trienios de los servicios prestados como Legionario de segunda entre el veintidós de septiembre de mil novecientos treinta y seis y el veinte de febrero de mil novecientos cuarenta.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 9 de julio de 1975.

CUADRA

Excmo. Sr. General Subsecretario del Aire.

17548 *ORDEN de 9 de julio de 1975 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia que se cita, dictada por la Audiencia Territorial de Madrid.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido ante la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, entre don Antonio Ruiz Renquel, funcionario del Cuerpo Especial Técnico de Radiotelegrafistas, como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, sobre impugnación de resoluciones de este Ministerio de 4 de abril y 30 de agosto de 1973, que denegaron al recurrente su petición de cómputo de tiempo a efectos de trienios, se ha dictado sentencia con fecha 23 de abril de 1974, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Antonio Ruiz Renquel, contra los acuerdos del Ministerio del Aire de fecha cuatro de abril y treinta de agosto de mil novecientos setenta y tres, éste desestimatorio del recurso de reposición contra aquél interpuesto, denegatorios de la petición del actor de que se le practicase nueva liquidación y abono de trienios por los servicios prestados a la Administración Militar entre el diecinueve de febrero de mil novecientos treinta y nueve y nueve de mayo de mil novecientos setenta y tres, debemos declarar y declaramos no haber lugar al mismo por estar ajustados a derecho los referidos acuerdos; sin hacer especial ni expresa condena en costas.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 9 de julio de 1975.

CUADRA

Excmo. Sr. General Subsecretario del Aire.

MINISTERIO DE COMERCIO

17549 ORDEN de 11 de julio de 1975 por la que se concede a «Comercial Guerrero, S. A.» (COGUESA), el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de cobre y cloruro de polivinilo por exportaciones previas de conductores eléctricos.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Comercial Guerrero, S. A.» (COGUESA), solicitando el régimen de reposición para la importación de cobre y cloruro de polivinilo por exportaciones previas de conductores eléctricos.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Conceder a la firma «Comercial Guerrero, S. A.» (COGUESA), con domicilio en carretera de Sabadell, kilómetro 5, Santa Perpetua de Moguda (Barcelona), el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de lingote de cobre electrolítico (P. A. 74.01.C) o varilla y alambre de cobre sin alear (P. A. 74.03.A.1) y cloruro de polivinilo, en polvo o en granza (P. A. 39.02.E.1), empleados en la fabricación de conductores eléctricos aislados (P. A. 83.23.A), previamente exportados.

Segundo.—Se otorga esta concesión para realizar exportaciones a su amparo por un periodo de cinco años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con un mes de antelación a su caducidad.

Las exportaciones que hayan efectuado desde el 9 de noviembre de 1974 hasta la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», se beneficiarán del régimen de reposición siempre que la Entidad concesionaria:

a) Haya hecho constar en las licencias de exportación y demás documentación necesarias para el despacho la oportuna referencia a este régimen.

b) Pueda acreditar, mediante el correspondiente certificado, expedido por la Delegación de Industria de la provincia en que tenga enclavada su fábrica, el tipo y cantidad de los productos objeto de exportación y también la clase y cantidad de las materias primas, entre las autorizadas por esta concesión, que han sido empleadas en la fabricación de aquéllos.

c) Acredite por medio de certificado de la factura de exportación expedida por la Aduana el tipo y cantidad de productos exportados y que estos extremos coincidan exactamente con los que figuren en el certificado expedido por la Delegación de Industria.

Tercero.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que el interesado se acoge al régimen de reposición otorgado por esta Orden.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» para las exportaciones a las que se refiere el apartado anterior.

Cuarto.—A la vista de una determinada exportación, «Comercial Guerrero, S. A.» (COGUESA), deberá presentar ante la Delegación de Industria correspondiente una declaración en la que haga constar el tipo de productos a exportar, haciendo mención detallada de la clase y cantidad de materias primas objeto de reposición, empleadas en la fabricación de los mismos, especificando la cantidad neta incorporada a cada producto de exportación y las pérdidas resultantes del proceso de fabricación, a fin de que en la práctica de la correspondiente reposición se adeuden los derechos arancelarios relativos a los subproductos, atendida su clasificación arancelaria y normas de valoración vigentes.

Sobre tal declaración, y una vez comprobada su autenticidad, la Delegación de Industria expedirá certificado sobre los extremos en ella consignados.

Quinto.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

Los países de origen de las mercancías a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países valederos para obtener la reposición con franquicia arancelaria.

Las exportaciones realizadas a puertos, zonas o depósitos francos nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Sexto.—Para obtener las licencias de importación con franquicia arancelaria, el concesionario deberá justificar las exportaciones correspondientes a la reposición de materias primas que soliciten, mediante los siguientes documentos:

I. Certificado de la Delegación de Industria en el que se acredite el tipo o clase de los productos destinados a la exportación y de las materias primas, entre las autorizadas por esta Orden, empleadas en la fabricación de los mismos. En este certificado, la Aduana deberá hacer constar por diligencia que los productos objeto de exportación a que el mismo se refiere coinciden exactamente con los que han sido exportados al amparo de una determinada factura de exportación.

II. Certificado de la factura de exportación expedido por la Aduana correspondiente, que deberá coincidir con el contenido del expedido por la Delegación de Industria.

Séptimo.—La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Octavo.—La operación quedará sometida a las medidas de vigilancia fiscal que el Ministerio de Hacienda (Dirección General de Aduanas) considere necesario establecer en uso de las atribuciones propias de su competencia.

Noveno.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de julio de 1975.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Alvaro Rengifo Calderón.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

17550 ORDEN de 11 de julio de 1975 por la que se concede a «Hijos de Andrés Molina, S. R. C.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de corteza de cerdo fresca congelada por exportaciones previamente realizadas, de corteza de cerdo deshidratada.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Hijos de Andrés Molina, S. R. C.», solicitando el régimen de reposición para la importación de corteza de cerdo fresca congelada por exportaciones, previamente realizadas de corteza de cerdo deshidratada.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Conceder a la firma «Hijos de Andrés Molina, S. R. C.», con domicilio en carretera de Madrid, sin número (Jaén), el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de corteza de cerdo fresca congelada (partida arancelaria 02.01.B.2), empleada en la fabricación de corteza de cerdo deshidratada (P. A. 02.01.B.2), previamente exportada.

Segundo.—A efectos contables, se establece que por cada 100 kilogramos de corteza de cerdo deshidratada, previamente exportados, podrán importarse 400 kilogramos de corteza de cerdo fresca congelada. Como porcentaje de pérdidas, y en concepto de mermas, se considerará el 75 por 100 de la mercancía importada (contenido de humedad en la corteza).

Tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que pretendan realizar al amparo de esta concesión, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

Cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar de manera expresa en toda la documentación necesaria para el despacho que el solicitante se acoge al régimen de reposición otorgado por la presente Orden.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, cuando lo estime oportuno, autorizar